



RESOLUCIÓN DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE IGUALDAD, SALUD Y POLÍTICAS SOCIALES EN CÁDIZ, POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA PRESENTADA POR [REDACTED] CON NUMERO PIDA 2093/2018

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: con fecha 29 de noviembre de 2018, [REDACTED], con DNI: [REDACTED] y correo electrónico a efectos de notificaciones: [REDACTED] presentó solicitud con número 2093/2018 PIDA, dirigida a la Consejería de salud con el siguiente contenido:

"1.- Se le remita copia del expediente administrativo con su referencia [REDACTED] completo hasta la resolución que inicie el procedimiento sancionador, en su caso, en los plazos establecidos por la Ley 19/2013 de Transparencia, incluyendo el índice establecido por el art. 70.2 de la Ley 39/2015.

2.- Se le informe en caso de haber iniciado procedimiento sancionador del contenido de éste, dada la condición de interesado como afectado directo por el resultado del expediente"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Esta Delegación es la competente para conocer y resolver la presente solicitud en virtud de lo establecido en el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, en relación con el Decreto 208/2015 por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y del Servicio Andaluz de Salud en conexión con lo dispuesto en las Disposiciones adicionales cuarta y séptima del Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía en la redacción dada por el Decreto 304/2015, de 28 de julio, tras la reestructuración de Consejerías operada por el Decreto de la Presidenta 5/2018, de 5 de junio.

SEGUNDO: El artículo 7 b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía reconoce "el derecho de cualquier persona a acceder en los términos previstos en esta ley, a los contenidos o documentos que obren en poder de cualesquiera de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha:	21/12/2018
Normativa:	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por:	Manuel Herrera Sanchez		
Url De Verificación:	[REDACTED]	Página:	1/6

El Título III de la citada Ley andaluza regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso, su régimen jurídico estableciendo que "se regirá por lo establecido en la legislación básica en materia de transparencia y por lo previsto en la citada ley", los límites de su ejercicio, así como los supuestos en los que procede en su caso, la inadmisión de las solicitudes.

En el supuesto que nos ocupa, la solicitud presentada por [REDACTED] no incurre en ninguna de las causas de inadmisión previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, por remisión del artículo 30 de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

TERCERO.- En lo que respecta a los límites que establece el texto legal, el artículo 25 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, dispone que "el derecho de acceso sólo puede ser restringido o denegado en los términos previstos en la legislación básica". Así pues, los artículos 14 y 15 de la precitada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establecen los límites que pueden ser aplicados al ejercicio de dicho derecho.

No obstante, es necesario tener en cuenta que la aplicación de los límites siempre "será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso". (Art. 25.3 Ley 1/2014), debiendo valorarse por tanto la ponderación de ambos elementos, lo que determinará que definitivamente pueda ser concedido el acceso total a la información, un acceso parcial o la denegación del mismo.

En el caso que nos ocupa, y ponderando los citados elementos, los límites previstos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por los que el derecho de acceso puede verse afectado son:

1) Artículo 14 apartado g) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre "El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para (...) g) las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control".

La Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, regula la Inspección de Consumo en su Título II. Disciplina de Mercado y Derechos de los Consumidores, Capítulo II, Control e Inspección, y entre otros recoge:

"Artículo 42. Inspecciones de las Administraciones Públicas con incidencia en Consumo.
 1. La Administración de la Junta de Andalucía y las Administraciones locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán las inspecciones necesarias para vigilar y garantizar que quienes producen, distribuyen o comercializan bienes o servicios, o quienes colaboran con aquéllos, cumplan los deberes, prohibiciones y limitaciones establecidos por la ordenación de los distintos sectores de actividad cuya inobservancia pueda lesionar los intereses generales protegidos por esta Ley.



Avda. María Auxiliadora, 2. 11009 Cádiz
 Teléf. 956 90 20 76. Fax 956 00 90 64

Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha:	21/12/2013
Normativa:	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 58/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por:	Manuel Herrera Sanchez		
Url De Verificación:	[REDACTED]	Página:	2/8

.....
Artículo 43. Inspección de Consumo.

1. La actividad de inspección a que se refiere el artículo anterior se podrá desarrollar por la Inspección de Consumo de la Junta de Andalucía, integrada y dependiente de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de protección a los consumidores, pero ello sin perjuicio de las inspecciones que, para ciertos sectores o aspectos, correspondan a otras Administraciones Públicas o a otros órganos o servicios de la propia Junta de Andalucía.

2. La Inspección de Consumo de la Junta de Andalucía desarrollará su actividad, preferentemente, en la fase de comercialización, para comprobar que se cumplen los deberes, prohibiciones y limitaciones establecidos directamente para la protección de los consumidores.

....
Artículo 44. Organización y funcionamiento de la Inspección de Consumo.

1. La organización y funcionamiento interno de la Inspección de Consumo de la Junta de Andalucía se desarrollará reglamentariamente y responderá a los principios de jerarquía, profesionalización y especialización.

Los inspectores de Consumo serán funcionarios y, en el ejercicio de sus funciones, tendrán la condición de agentes de la autoridad y las potestades y competencias que se prevén en esta Ley.

5. En todo caso se observará estrictamente el deber de sigilo profesional.

....
Artículo 46. La actividad inspectora de Consumo.

La actividad de inspección se desarrollará en la forma y momento que mejor permita conocer la realidad y por los medios que en cada caso se consideren más adecuados, tales como la observación de las ofertas o la publicidad en cualquier medio de comunicación o servicio de la sociedad de la información, la demanda de bienes o servicios, incluso los ofrecidos a distancia, la indagación entre los consumidores o los empresarios que puedan suministrar datos de interés, la consulta de registros y archivos públicos, el examen de documentos o de otro material escrito, las visitas a los establecimientos o lugares en que se oferten bienes o servicios, la toma de muestras o comprobación de aparatos, o cualquier otro medio que permita la averiguación de hechos relevantes para la defensa de los consumidores.

En este sentido, entendemos que a la solicitud de información pública relativa a la copia del expediente completo de la denuncia con ref. [REDACTED], hasta la resolución que inicie el procedimiento sancionador, le es aplicable la limitación de acceso a la información administrativa prevista en este apartado, y ello porque la divulgación de la totalidad del contenido del expediente, que cuenta con distintos informes y documentos elaborados por los inspectores actuantes en ejercicio de las funciones que les han sido atribuidas por Ley, desnaturaliza la esencia inspectora que le es propia, desvelándose los procedimientos y métodos empleados, para el correcto ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control del mercado.



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	21/12/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Manuel Herrera Sanchez		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	3/6

2) El artículo 14 apartado e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre "El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para (...) e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios".

El anteriormente citado Título II. Disciplina de Mercado y Derechos de los Consumidores, Capítulo II, Control e Inspección, recoge también:

Artículo 51. Actas de inspección.

1. Los inspectores de Consumo deberán levantar actas de sus visitas o de sus otras actuaciones de investigación o de control.
2. En las actas, además de la identificación del inspector actuante, lugar y fecha, se harán constar todos los hechos y datos objetivos que considere relevantes para las decisiones que haya que tomar con posterioridad. También recogerá, si se produjeran, las manifestaciones que el compareciente quiera hacer constar.
3. Las actas de inspección son documentos públicos y deberán ir, en todo caso, firmadas por el inspector que las realice.

Artículo 52. Valor probatorio de las actas de inspección.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 137 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los hechos constatados personalmente por los inspectores de Consumo y recogidos en las actas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario.

En el caso que nos ocupa, el expediente solicitado contiene actas, informes y requerimientos elaborados por la inspección, que son la base para el inicio del expediente sancionador que se está tramitando desde esta Delegación Territorial.

Es obvio que tanto las funciones administrativas de inspección, vigilancia y control, y como corolario, la prevención, investigación y sanción de ilícitos, penales o administrativos, pueden verse comprometidas con el acceso por parte de terceros, sin la consideración de interesados, a la información que integra el contenido del expediente de investigación y sancionador de ilícitos administrativos.

Asimismo, el Artículo 44 transcrito en párrafos anteriores que regula la organización y funcionamiento de la Inspección de Consumo, recoge en su punto 5 la obligación por parte de los inspectores de observar estrictamente el deber de sigilo profesional.



Código Seguro De Verificación:		Fecha	21/12/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Manuel Herrera Sanchez		
Url De Verificación		Página	4/8

En este caso, si se permitiese el acceso a la totalidad del expediente de denuncia solicitado, podrían quedar comprometidas las obligaciones de confidencialidad de los asuntos y del sigilo profesional exigido para el personal con destino en la mencionada inspección, pudiendo afectar y debilitar los protocolos y sistemas de inspección, averiguación, supervisión y con ello, la eficacia, independencia y la correcta comprobación de la situación del mercado en general, y de los distintos hechos denunciados en las futuras denuncias que se presenten ante la Administración de Consumo, por lo que la publicidad de esta documentación podría dejar inerte la naturaleza de la actuación inspectora.

Por todo ello, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se considera que la aplicación de los límites establecidos está justificada y es proporcionada tanto en la protección de potestades de vigilancia, inspección y sanción; así como en la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios y en la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de tomas de decisión que podrían verse comprometidas de concederse el acceso a la información de terceros.

CUARTO: Conforme a lo previsto en el artículo 62 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativo a la iniciación del procedimiento por denuncia, la presentación de la misma no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento (apartado 5). Así mismo, no procede comunicar al denunciante la incoación, en su caso, del procedimiento sancionador porque no existen en la actualidad normas reguladoras del procedimiento que así lo prevean (artículo 64.1).

Como consecuencia de ello, al no tener la persona denunciante la condición de interesada en el procedimiento, no es titular de los derechos reconocidos en el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, entre ellos el de acceder y obtener copia de los documentos contenidos en los procedimientos.

Así pues, una vez analizada la solicitud y realizadas las comprobaciones necesarias para establecer si le son aplicables los límites al derecho de acceso establecidos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia y Buen Gobierno, y lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia de Andalucía, y vista la normativa anteriormente citada y los demás preceptos de general aplicación, esta Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Cádiz, en uso de las facultades delegadas que tiene conferidas.



Código Seguro De Verificación:		Fecha	21/12/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Manuel Herrera Sanchez		
Url De Verificación		Página	5/6

RESUELVE

ÚNICO.- Denegar el acceso a la información pública número PIDA 2093/2018, solicitada por D. [REDACTED] en base a las razones y los fundamentos jurídicos expuestos.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la persona interesada, en la forma prevista en los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con la indicación de que contra la misma cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

**EL DELEGADO TERRITORIAL DE SALUD,
IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES**

FDO. MANUEL SANCHEZ HERRERA



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha:	21/12/2018
Normativa:	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por:	Manuel Herrera Sanchez		
Uri De Verificación:	[REDACTED]	Página:	6/6